

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4522.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 356.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Elecciones de Diputados á Cortes.*—El Excmo. Sr. Ministro interino de la Gobernación con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente: «Habiendo renunciado D. Antonio Lopez, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Inca, provincia de las Baleares, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846, y su adicional de 16 de febrero de 1849. Dado en Palacio á 12 de julio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Saturnino Calderon Collantes.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia convoco á todos los electores de los pueblos comprendidos en el tercer distrito, á saber: Inca, Campanet, Escorca, Selva, Lloseta, Binisalem, Pollensa, Alcudia, Búger, La Puebla, Muro, Santa Margarita, María y Llubi, cuyos nombres figuran en las listas ultimadas que se publicaron en el Boletín oficial número 4,299 del día 30 de mayo último, para que procedan á la eleccion de la persona que ha de representarles en el Congreso de Diputados en reemplazo del señor D. Antonio Lopez; debiendo tenerse presente para el acto de la eleccion las disposiciones que siguen:

1.<sup>a</sup> Los electores de los pueblos referidos han de pasar á emitir su voto en la villa de Inca por ser la cabeza del distrito electoral.

2.<sup>a</sup> La eleccion dará principio el día 15 de agosto próximo y continuará el día siguiente en que quedará cerrada, despues de haber sonado la hora de las 4 de la

tarde, pudiendo solo darse por terminado el acto, antes de la hora mencionada, en el único caso de haber emitido su voto todos los electores comprendidos en el distrito.

3.<sup>a</sup> El día 17 del propio mes de agosto que es el inmediato al de haberse acabado la votacion y á la hora de las 10 de la mañana el presidente y secretario escrutadores harán el resúmen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en el distrito, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, el de los votos que cada candidato haya obtenido y el presidente proclamará Diputado al que hubiere tenido mayoría absoluta de votos.

4.<sup>a</sup> Si ejecutado el resúmen de que trata la disposicion que precede no resultase ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion. En caso de empate decidirá la suerte.

5.<sup>a</sup> Si hubiere de procederse á la segunda eleccion esta tendrá principio á lo mas á los 6 dias de haberse hecho el resúmen general de votos, á cuyo fin el Alcalde de la cabeza del distrito adoptará las medidas convenientes para la debida inteligencia de los electores.

6.<sup>a</sup> El presidente cuidará de remitir á este Gobierno las listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion en cada uno de los dos dias que dura esta, en los términos y por el conducto que espresa el artículo 51 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846, inserta en el Boletín oficial núm. 3,777 correspondiente al día 6 de febrero de 1857.

7.<sup>a</sup> Para todos los actos de esta eleccion se tendrán presentes las reglas que comprende el título 5.<sup>o</sup> de la referida ley; y se cuidará con todo esmero de que las actas tanto de votacion como del resúmen general de votos, se estiendan con estricta sujecion á los modelos impresos en la página 76 del indicado Boletín oficial.

Con este motivo no puedo más de

escitar á los Sres. Alcaldes de los pueblos interesados en la eleccion de que se trata; para que por los medios de costumbre, den la debida publicidad, en sus respectivos distritos, á las disposiciones que anteceden, verificando este importante servicio con el mayor celo é imparcialidad. Palma 23 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 357.

*Ayuntamientos.*—A tenor de lo que dispone el art. 3.<sup>o</sup> del Reglamento de 16 de setiembre de 1845, ántes del 1.<sup>o</sup> de agosto debe quedar efectuada la rectificacion de las listas electorales para la eleccion de Ayuntamientos. Aunque este Gobierno se persuade de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia tendrán un especial cuidado en dar cumplimiento á esta importante disposicion, ha resuelto prevenirles que ántes del espresado dia deben dar el correspondiente parte de quedar efectuado aquel trabajo. Palma 19 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 358.

*Seccion de Hacienda.*—El Excmo. señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, me dice en comunicacion de 9 de este mes, lo que copio:

«El progresivo aumento que se observa en la riqueza pública y la confianza que naturalmente inspira la situacion desahogada del Tesoro, y el religioso y puntual pago de todas las obligaciones del Estado, que es la base mas sólida para el restablecimiento del crédito, hace que muchas personas residentes en todo el Reino se vayan interesando en la compra de efectos públicos, como lo demuestra el crecido número de cupones de las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100 que se presentan al cobro en las Tesorerías de las provincias al vencimiento de los respectivos semestres; y como no todos

conocen los derechos que la ley de 1.<sup>o</sup> de agosto de 1851 y demas disposiciones de la materia conceden á los tenedores de dichas clases de efectos para que los verdaderos rentistas puedan asegurar sus capitales de un golpe de mano ó de un caso fortuito de extravío ó incendio, deber es de las Oficinas encargadas de la Administracion de la Deuda, al recordarles la facultad que tienen de convertir los títulos al portador en Inscripciones nominativas y vice-versa, darles á conocer las ventajas é inconvenientes que ofrece el tener sus capitales en una ú otra clase de documentos, para que eligiendo los que mas les convengan no puedan en tiempo alguno alegar ignorancia.

Los títulos al portador, como no se emiten á favor de determinada persona, pueden trasmitirse ó enajenarse con mas facilidad, sin otra intervencion que la de aquellas personas autorizadas al efecto, y aun sin esta formalidad, ateniéndose á las consecuencias; y las dependencias del Estado no pueden detener el pago de los cupones ni el curso de los títulos una vez comprobada su legitimidad, puesto que no reconocen por dueño de ellos mas que al que lo es de hecho, ó sea al portador, quedando sin embargo espedita la accion de los Tribunales para obrar con arreglo á las leyes contra los que los hubiesen adquirido ú obtenido de mala fe ó por medios criminales; y si á esto se agrega, que en caso de pérdida por extravío ó incendio no se pueden librar duplicados de esta clase de efectos, es evidente que la propiedad de ellos no está tan garantida como la de las Inscripciones nominativas, las cuales se hallan espeditas á favor de sus respectivos dueños, y solo á ellos ó á sus legítimos representantes se les reconoce la propiedad, estando tambien asegurada esta en caso de extravío ó incendio, pues con solo acreditar por los medios legales estas circunstancias se libran otras Inscripciones equivalentes, declarando previamente nulas las extravías ó destruidas por el fuego; y si bien la enajenacion ó cesion de las Inscripciones nominativas no puede hacerse directamente sino por medio de transferencias,

que con intervencion de un agente de Bolsa se verifican en el Gran Libro de la Deuda consolidada ó con interes, lo cual requiere formalidades que no pueden llenarse en el acto, y tambien el nombramiento de un apoderado especial, si el propietario no reside en Madrid, este pequeño retraso se compensa con tener completamente garantidos y asegurados sus capitales; ademas, que si los interesados quieren evitar los trámites de las transferencias, pueden tambien dar poder á una persona de su confianza para que presente á convertir sus Inscripciones en Títulos al portador, con arreglo á la facultad que se concede á los acreedores por el artículo 12 de la referida ley de 1.º de agosto de 1851; en la inteligencia que en cualquiera de los dos casos las operaciones de transferencia ó conversion se practican dentro del término de tercero dia, que es el puramente indispensable para formalizarlas.

Por último, deben tambien tener entendido los acreedores que el pago de réditos de las Inscripciones nominativas puede á su voluntad domiciliarse en las Tesorerías de las provincias, por cuyo medio se les facilita el cobrar directamente los intereses con ahorro de la comision que tendrían que abonar á sus apoderados en Madrid, y sin necesidad de sufrir quebrantos en los giros.

Lo que comunico á V. S. para que haga insertar esta circular en el Boletín oficial y demas periódicos que se publiquen en esa provincia, que es el medio mas expedito de que llegue á conocimiento de todos los tenedores de créditos de la Deuda consolidada y diferida á 3 por 100 que hubiere en la capital y demas pueblos de la misma, sirviéndose remitirme un ejemplar del Boletín y periódicos en que se inserte»

En consecuencia se publica en este periódico para noticia de todas aquellas personas á quienes interese su conocimiento ahora ó en lo sucesivo. Palma 20 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

## Núm. 539.

### SEGUNDO EJÉRCITO Y DISTRITO.

4.ª DIVISION.—E. M.—SECCION 1.ª

Adicion á la órden general del 23 de julio de 1860, en Palma.

El Sr. Brigadier Jefe de E. M. G. del segundo Ejército y Distrito, con fecha 21 del actual, comunica al E. S. Capitan General de estas Islas, Jefe de la 4.ª Division, la órden general siguiente.

El E. S. General en jefe que sale hoy temporalmente de esta Capital con Real permiso, se ha servido disponer que, durante su ausencia, quede encargado del mando en Jefe de este segundo Ejército y Distrito, el E. S. Teniente general don Luis García, á quien por ordenanza corresponde. Lo que se hace saber en la órden de este dia para los efectos correspondientes.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento.—El Comandante Jefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

## Núm. 540.

### ISLAS BALEARES. COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS.

En cumplimiento á lo que se ha servido prevenirme el Escmo. señor Ingeniero general en circular de 9 de este mes, se anuncia por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad, la vacante de maestro mayor de fortificacion de segunda clase en la comandancia de ingenieros de Chafarinas, á fin de que los aspirantes á ella, que reunan los conocimientos necesarios para obtenerla, puedan presentar las correspondientes solicitudes, dentro del término de cuarenta dias contados desde esta fecha, al objeto de ser admitidos á exámen al tenor de las disposiciones que rigen sobre el particular.

Las solicitudes deberán ser presentadas en la secretaría de esta Comandancia exenta, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde; y á la misma dependencia en iguales horas, podrán acudir cuantos deseen enterarse de los trámites que se prefijan en las órdenes vigentes para cubrir las vacantes de maestros mayores de fortificacion y de las atribuciones que á dichos empleados corresponden por Reglamento. Palma 20 de julio de 1860.—El coronel comandante exento, Fernando de Yabar.

## Núm. 541.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber, que con auto dado á un exhorto recibido del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palma y distrito de la Catedral para la venta de bienes propios de la pupila doña Francisca Sureda y Cardell, he dispuesto se saque á pública subasta el predio dicho Son Cullera término de la villa de Capdepera, justipreciado en su totalidad en seis mil cuatrocientas libras mallorquinas, y en porciones de la manera que sigue.—La porcion llamada *ne Sarda* de estension de siete cuarteradas, mil cuatrocientas libras.—Las dos primeras cuarteradas de la porcion llamada *la Clova* empezando por la parte de *la Sarda*, ochocientas libras cada una.—Las otras dos cuarteradas de dicha *Clova* seiscientas libras cada una.—Los tres cuarterones nombrados *ne Rocasa*, cuatrocientas libras.—Las diez y seis cuarteradas de la sementera llamadas *la Era des mitx* y *des Pi*, cien libras cada una.—Otra cuarterada y casa del predio en ella existente, doscientas libras.—Queda señalado el dia trece del próximo mes de agosto á las ocho de su mañana y siguientes útiles y necesarios, en los estrados de la Casa consistorial de dicha villa de Capdepera para el remate del espresado predio, á cuyo fin se publica el presente para que acuda el que quiera hacer postura en dicha Casa consistorial á emitir las pujas que creyere convenientes, que se le admitirán las que hiciere, siendo arregladas á derecho.

Dado en Manacor á diez y siete de julio

de 1860.—V.º B.º—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

## Núm. 542.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber; Que en los autos siguen Andres Barceló contra Bartolomé y Rafael Cifre, se ha dado el auto que sigue. En la villa de Manacor á siete de julio de mil ochocientos sesenta: Vistos estos autos civiles seguidos entre partes de la una y como actor Andres Barceló vecino de Felanitx y de la otra y como demandados Bartolomé y Rafael Cifre, el primero vecindado en el mismo lugar del actor y el Rafael término de Santañy sobre el cumplimiento de un contrato; y—Resultando que en diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve Andres Barceló presentó la oportuna demanda acompañándola con una escritura simple otorgada por Bartolomé y Rafael Cifre en la cual estos en atención á las gestiones practicadas por el Barceló para conseguirles la herencia de Pedro Ignacio Cifre, le habian prometido y dado por citado documento unas casas pertenecientes á dicha herencia sita en la ciudad de Palma y calle del Santo Espíritu, cuyo contrato debia perfeccionarse reduciendo la escritura privada á pública por parte de los Cifre, pero apesar de ello y de cuanto consta en el documento referido la entrega de la casa no se verificó, y produjo la incoacion de la presente demanda contra los hermanos Rafael y Bartolomé Cifre:—Resultando que conferido traslado á los antencionados el Bartolomé no contestó, en cuya virtud se declaró rebelde y al hacerlo por sí el Rafael, impugnó los hechos de la demanda fundándose en que si bien reconocia la existencia de la escritura privada, su fuerza probatoria era nula, sin concurrir en ella los requisitos esenciales que pudieran hacerla valedera; estando caracterizada ademas de viciosa en su forma, incierta en su contenido y destituida de toda fuerza en juicio:—Resultando que despues de algunas espresiones juradas se presentó el documento del folio treinta y uno por el que se acredita que Bartolomé Cifre habia muerto y se pedia por el escrito del treinta y cinco que se citase y emplazase á su viuda Apolonia Taberner como universal sucesora de Bartolomé Cifre, lo que tuvo efecto aunque sin comparecer en juicio y en su virtud se declaró rebelde por auto de veinte y siete de agosto del próximo pasado año:—Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes produjeron lo que espuesto habian; y recibido el pleito á prueba la de Andres Barceló presentó la documental y testifical que aparece en el proceso, sin que los demandados hicieran ninguna, pues el Rafael Cifre dejó tambien pasar el término para alegar de bien probado, recogiendo los autos y citando las partes para sentencia se trageron á la mesa del Juzgado:—Vistas la ley primera título primero libro diez de la Novísima Recopilacion; la once título catorce partida tercera; la catorce título once partida quinta con la trece del mismo título y partida anterior y la de enjuiciamiento civil en sus artículos 333, 1182, 1183 y 1190; y Considerando que de las pruebas aducidas por Andres Barceló, aparece que Rafael y Bartolomé Cifre espontáneamente se obligaron con reciprocidad por la escritura privada, á entregar al Barceló la casa sita en la

plazuela del Santi Espiritu de la ciudad de Palma, á consecuencia de su trabajo en transaccion que menciona la escritura movidos ademas por el auto agradecimiento que de su buen proceder tenian:—Considerando que las escepciones alegadas por Rafael Cifre de ser la escritura viciosa, engañosa y fraudulenta no han sido probadas en el período debido, ántes por el contrario Bartolomé Cifre no ha comparecido en estos autos, ni despues de su muerte los sucesores legales, y el Rafael en el último período de ellos, dejó transcurrir el término concedido para alegar de bien probado, sin que apesar de haber sido citada en este pleito Apolonia Taberner heredera del Bartolomé Cifre haya querido ejercitar sus acciones:—Considerando que de cualquier modo que parezca que uno quiso obligarse queda obligado, que el que contrae lo hace no solo por sí y para sí, sino tambien para sus herederos, y que el contrato celebrado entre estos litigantes es una obligacion pura:—Considerando que para esta obligacion medió una causa cierta y beneficiosa para los hermanos Cifre la cual ellos mismos han confesado, el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de dicha villa y partido por ante mí el escribano dijo: Se condena á Rafael y Bartolomé Cifre y en defecto de este á su viuda Apolonia Taberner á la entrega á Andres Barceló de la casa íntegra sita en la ciudad de Palma y calle del Santo Espíritu otorgándole la oportuna escritura pública de sucesion, cuyos actos tendrán lugar en el término de quince dias, siendo de cuenta de los mismos Cifre ó sus herederos todos los gastos hasta que se halle posesionado de ella el Barceló. Pues por este su auto definitivo que se hará saber á las partes y por la rebelde en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, con espresa y total condenacion de costas á Rafael Cifre y Apolonia Taberner, los que reintegrarán como corresponde el papel en que vá estendido el presente auto, lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí.—Andres Cardell.—Manacor 14 de julio de 1860.—V.º B.º—García Franco.—Andres Cardell.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

[Conclusion.]

[Véase el número anterior.]

Art. 144. Tendrá la oficina en la del capitán del parque, y para que le auxilien en los trabajos de la misma tendrá á sus órdenes un escribiente.

Art. 145. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el guarda-almacén general formará al de artillería un pliego de cargo de todos los efectos que existan en los almacenes del arma, así como tambien de las piezas, proyectiles y demas perteneciente al ramo de artillería, puesto bajo la direccion del cuerpo de estado mayor, entregándole las llaves de aquellas.

Art. 146. Al fin de cada trimestre pasará á la oficina del Guarda-almacén general, donde con presencia del pliego de cargo y papeletas de cargo y data que durante el trimestre haya recibido del mismo, liquidará su cuenta sacando la existencia que queda en los almacenes.

Art. 147. Será de su obligación dar anual y mensualmente y por trimestres al capitán del parque las relaciones y estados que espresa el art. 89 de este reglamento así como cualquiera noticia que sobre el ramo de artillería y en todo tiempo necesite dicho oficial, poniendo su firma en el margen derecho de los documentos espresados.

Art. 148. De cuantos estados y noticias entregue al capitán del parque conservará un ejemplar igual y autorizado en los mismos términos que el que archiva aquel, según lo prevenido en el art. 90, para responder en todos tiempos de cualquier duda que pudiera ofrecerse.

Art. 149. El guarda-almacén de artillería disfrutará 2.000 rs. de gratificación anual sobre su sueldo, en sustitución de las que en concepto de asoleos y apertura de almacenes de pólvora percibían los oficiales que en representación del guarda-almacén general concurrían á dichos actos, los cuales cesarán en este cometido en virtud de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.

De los maestros de talleres.

Art. 150. Los maestros de los talleres dependerán inmediatamente del oficial encargado de los mismos, á quien respetarán y obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

Art. 151. Vigilarán el orden de los trabajos, reconociendo con frecuencia, tanto las obras como las primeras materias, observando la marcha de su construcción, dirigiendo á los operarios, aclarándoles prácticamente las dudas que se les ofrezcan, y por último, haciéndoles cuantas observaciones les sugiera su práctica, bien para la mayor rapidez en las mismas, ó para prevenir inconvenientes que mas tarde no pudieran remediarse.

Art. 152. Será de su obligación la construcción de las plantillas con arreglo á los planos, modelos ó noticias que reciba del oficial encargado de los talleres, siendo responsables directamente de que los efectos construidos no se diferencien en lo mas mínimo de las plantillas correspondientes.

Art. 153. Procurarán que reine en todas las labores la mas rigurosa economía, y que no se desperdicien las primeras materias, ni se les dé aplicación distinta de la que deben, llevando las noticias necesarias para fijar el tiempo que duran las obras en total ó en parte, el valor de ellas, la cantidad de materiales empleados, y todo lo que pueda interesar á la valoración de los efectos construidos.

Art. 154. Cuidará de la policía del taller y que los trabajadores no se distraigan de sus naturales ocupaciones, ni se dediquen á obras de otra especie que las mandadas por el oficial encargado de los talleres.

Art. 155. Llevarán noticia exacta de las obras nuevas y recompuestas que se construyan en el taller, á fin de cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del reglamento de contabilidad que tratan de la cuenta de fábricas y talleres.

Art. 156. Como por lo dispuesto en los mismos artículos han de ser responsables de lo que contiene el pliego de cargo que determinan los 328 y 334, pondrán un especial esmero en el cumplimiento de todo lo que se previene en aquellos, cuidando de las herramientas generales del taller y las particulares para cada operario, de las cuales se les hará cargo.

Art. 157. Corresponde á los maestros de taller hacer los pedidos para el mismo por papeletas, según se previene en el art. 106 de este reglamento; asistir á todos los reconocimientos que determina el mismo, y á los en que fuere llamado por sus jefes.

Art. 158. Pasará lista á los obreros al entrar en el trabajo; y cuando se presente el oficial encargado de los talleres le dará parte verbal de las novedades ocurridas, sin perjuicio de hacerlo por escrito al concluirse los trabajos, especificando el número y clase de los obreros de la dotación permanente y eventual que hayan trabajado durante el día, para el cumplimiento de lo que se previene en el artículo 101.

Art. 159. Dará al oficial encargado de los talleres semanalmente y á fin de cada mes los partes que se previenen en el art. 104, con todos los datos y noticias que sean precisas y le exija dicho oficial.

Art. 160. Al concluirse los trabajos revisará el taller para cerciorarse de que todo queda arreglado y no se extrae nada, y muy especialmente cuidará el de armería, que las fraguas queden bien apagadas; prohibiéndose bajo la mas estrecha responsabilidad de los maestros, el uso de los fósforos en los talleres de carpintería.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

Primer condestable del parque.

Art. 161. El primer Condestable del parque ejercerá en el taller del mismo iguales funciones que los maestros de cureña, armería y talabartería en los suyos.

Art. 162. Estarán á sus órdenes los condestables, artilleros de mar, pañoleros y cuantos fueren destinados á los trabajos del parque, sobre los que tendrá, en cuanto concierne al servicio, la misma autoridad que tienen los maestros sobre los obreros.

Art. 163. Corresponde al primer condestable estender las papeletas de los pedidos que se hagan para el taller, con arreglo á lo que se previene en el art. 106 de este reglamento, así como tambien dar los partes que se determinan en los 101 y 104.

Art. 164. Será responsable de los efectos comprendidos en el pliego de cargo que le entregará el guarda-almacén de artillería, y cumplirá exactamente en su taller todo lo que está prevenido á los maestros en los suyos respectivos y determinado en las obligaciones de estos.

Art. 165. Estarán á su cargo las baterías del arsenal, celando con todo esmero del aseo de las mismas y de la buena conservación de las piezas, montajes, juegos de armas, repuesto de pólvora para saludos y demas que comprenda el pliego de cargo correspondiente, siendo responsable al guarda-almacén de artillería de los efectos puestos á su cuidado.

Art. 166. Siempre que necesitare gente para la limpieza de la batería ú otras faenas de la misma, la solicitará del capitán del parque manifestando el objeto del pedido.

Art. 167. Dará diariamente parte por escrito al capitán del parque de las novedades ocurridas en la batería.

TÍTULO V.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO.

Disposiciones generales.

Art. 168. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto no se oponga al presente reglamento.

Madrid 27 de junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Mac-Crohon.  
(Gaceta del 2 de julio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de junio de 1860, en el pleito seguido por Pedro Garrayo con Don Manuel María Agudo, D. Alonso y D. Juan Vizcaino, en reclamación de los bienes de una capellanía, pendiente ante Nos por recurso de casación, que los últimos interpusieron contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que D. Manuel María Agudo, como marido de Doña Teresa Vizcaino, y los hermanos de esta D. Angel y Doña Juana presentaron demanda en 21 de enero de 1823 en el Juzgado de primera instancia de Mérida, en cuya jurisdicción radicaban las fincas de unas capellanías, que estaban vacantes por fallecimiento del presbítero D. Francisco Gonzalez Vizcaino, pidiendo con arreglo al decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 se declarasen libres sus bienes y se les adjudicasen como parientes mas próximos que eran de los fundadores de las mismas:

Resultando que, publicados los edictos y seguido el juicio por sus trámites con audiencia del Promotor fiscal y de Andres Romo, que luego desistió de su oposicion, se declaró por sentencia de 6 de mayo del mismo año de 1823, que los bienes de dichas capellanías tocaban y pertenecían en concepto de libres á Doña Teresa Vizcaino, esposa de don Manuel María Agudo, y á sus hermanos don Angel y doña Juana, entre quienes se dividieron con obligación de cumplir las cargas; y que en virtud de esta sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, se les puso en posesion de ellos:

Resultando que á consecuencia del Real decreto de 1.º de octubre de 1823 se volvieron á constituir las capellanías y se nombró capellan á Pedro Garrayo, hijo menor de Miguel: que este en 10 de marzo de 1855 solicitó del Juzgado de primera instancia de Mérida, en atención á que los bienes de la capellanía fundada por los consortes Juan Hidalgo Romo y Juana Donaire debían desamortizarse con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841 por no aspirar su nombrado hijo al estado eclesiástico, se le hubiera por opuesto para la obtencion de su propiedad, á cuyo efecto se convocara á los que se creyesen con derecho á dichos bienes:

Resultando que, renunciada en forma la capellanía por el Pedro Garrayo, y publicados los edictos, se personaron D. Angel Vizcaino y D. Manuel María Agudo pidiendo la suspensión del juicio y el cumplimiento de la ejecutoria de 6 de mayo de 1823, mandándolos reponer en la posesion de los bienes que por virtud de la misma les fueron adjudicados:

Resultando que, separado de su oposicion Miguel Garrayo, salió al juicio otro Pedro Garrayo, con el cual se siguió, recayendo sentencia en 3 de noviembre de 1855, por la cual se mandó reponer á D. Manuel María Agudo y consortes en la posesion de los bienes de la capellanía fundada por Juan Hidalgo Romo y su mujer Juana Donaire, y se les declaró la propiedad de los de la establecida por los hermanos Gomez, reservando su derecho á Pedro Garrayo ó á cualquiera otra persona para que usaran de él como creyeran mas conforme:

Resultando que en uso de aquella reserva presentó Pedro Garrayo la actual demanda en 6 de octubre de 1856, pidiendo se declarase corresponderle los bienes de la primera de dichas capellanías con los frutos producidos y debidos producir desde la muerte del último capellan, y alegando para ello, que la adjudicación de los

mismos hecha en 1823 á los hermanos Vizcaino fué sin su citacion en forma legal; que no debió ni pudo hacerse sin la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y que él le tenia por su preferente parentesco:

Resultando que á esta demanda se opusieron D. Juan y Don Alonso Vizcaino y D. Manuel María Agudo, fundados en hallarse en posesion de los bienes en virtud de la ejecutoria de 6 de mayo de 1823, obtenida en forma legal por sus causantes, como parientes de los fundadores; y que si bien fueron despojados de ellos en 1827, se les reintegró en su posesion en 1835, y ademas los habian hecho suyos por la prescripción:

Resultando que, promovida por Garrayo la solicitud de que se suspendiera el curso de este pleito hasta que por el gobierno de S. M. se adoptase una resolución general respecto á este y otros casos, que habria precision de definir con motivo del Real decreto de 28 de noviembre de 1856, fué desestimada por el juez por auto de 12 de febrero de 1857, que confirmó la Audiencia del territorio en 13 de junio siguiente:

Resultando que evacuados los trámites de réplica y dúplica, y hechas por las partes las pruebas que creyeron conducentes á su propósito, el juez dió sentencia en 19 de agosto de 1858, declarando corresponder la propiedad de los bienes litigados, en concepto de libres, á Pedro Garrayo, con los frutos y rentas producidos desde que entabló la demanda, y que confirmada esta sentencia, por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en 22 febrero de 1859, se interpuso el presente recurso de casacion por don Manuel María Agudo y consortes, conceptuando infringidas las disposiciones de los decretos de 13 de octubre y 28 de noviembre de 1856, de 29 de abril de 1837, y desatendida la doctrina admitida por los tribunales y sancionada por los artículos 579 y 583 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre que en los juicios de concurso causan estado las sentencias ejecutorias, así respecto de los que se presentan, como de los morosos que no hayan ejercitado sus derechos, añadiéndose en este Supremo Tribunal, en uso de la facultad que concede el art. 1.049 de la misma ley, como infringidos tambien sus artículos 224 y 226, la de 19 de agosto de 1841 y las Reales órdenes de 17 de enero y 29 de julio de 1847 y 12 de enero y 1.º de mayo de 1850:

Visto siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrí:

Considerando que, desamortizados y adjudicados los bienes que constituyeron la capellanía fundada por Juan Hidalgo Romo y Juana Donaire por la sentencia que dictó el juzgado de Mérida en 6 de mayo de 1823, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, y restablecido el valor y eficacia de aquella sentencia por el auto que pronunció en 3 de noviembre de 1855, la accion reivindicatoria ejercitada en la demanda de Pedro Garrayo no ha podido tener su origen en la ley de 19 de agosto de 1841, por mas que de ella se haya hecho mencion, sino en el mejor derecho de que se ha creído asistido, como pariente mas próximo de los fundadores, y en la reserva que se hizo en la misma providencia de 1855:

Considerando que este concepto es in cuestionable desde que se dictaron los autos de 12 de febrero y 13 de junio de 1857, desestimando la suspensión del pleito pedida por consecuencia del Real de-

creto de 28 de noviembre anterior y contradicha por los recurrentes:

Considerando por lo mismo que no ha podido tener aplicación á este pleito dicha ley, ni ninguna otra de las disposiciones que ella motivó, en cuyo caso se hallan el decreto mencionado de noviembre de 1856, las Reales órdenes de 17 de enero y 22 de julio de 1847 y las de 12 de enero y 1.º de mayo de 1850.

Considerando que tampoco es aplicable á esta cuestión el Real decreto de 13 de octubre de 1856, por el cual quedaron sin efecto todas las disposiciones que de algún modo alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato de 16 de marzo de 1851, porque tanto la desamortización de los bienes objeto de este pleito, como el decreto que produjo la revalidación de la sentencia de 1823, fueron muy anteriores al Concordato, y porque además en el decreto referido de 13 de octubre de 1856 no se comprendieron ni era posible que se comprendiesen las ejecutorias de los Tribunales:

Considerando que al dictarse el de 29 de abril de 1837, restituyendo su fuerza y vigor á las pronunciadas desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823, no se hizo más que fijar una regla ó principio de derecho y órden público; principio que tuvo la aplicación que podía tener á los interesados en este pleito, pues solo en él se fundó la sentencia ó auto de 3 de noviembre de 1855; pero que en el órden civil, y en cuanto á los derechos particulares, no alteró las reglas y disposiciones legales que establecen el valor de la cosa juzgada respecto de los que no han litigado ó no han comparecido en el juicio, como se reconoció en la misma sentencia de 1855 consentida por los recurrentes:

Considerando que los artículos 579 y 583 de la ley de Enjuiciamiento, dirigidos á fijar las consecuencias de los acuerdos de las Juntas de acreedores respecto de los que no han concurrido á ellas, no autorizan la doctrina absoluta que se invoca en el recurso, y que se supone sancionada por la jurisprudencia, ni pueden tener aplicación, ni aun por analogía, á los pleitos en que se reclama una propiedad ó el derecho exclusivo á determinados bienes;

Y considerando, por último, que la inobservancia de una parte del art. 224 de la misma ley de Enjuiciamiento, omitiendo en la demanda la determinación de la acción que se ejercitaba, sobre no haberse reclamado oportunamente, no puede servir de fundamento al recurso de casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar al interpuesto por D. Manuel María Agudo, don Juan y don Alonso Vizcaino contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 22 de febrero del año próximo pasado, y les condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito hecho para su admisión.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* ó insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública

ca en la misma, de que certifico co- Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de junio de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 27 de junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Sanidad del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855.

Dado en Palacio á quince de junio de 1860.—Está rubricado de la Real Mano.—El ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

### REGLAMENTO

*Para la Concesion de las Pensiones Establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.*

Artículo 1.º Todos los Profesores de medicina y cirugía que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del estrechado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á solicitar una pensión de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pensión de 5.000 rs., en los términos que espresa el art. 74 de la ley de Sanidad cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias espensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pensión de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores, que brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á las pensiones de 3.000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pensión de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus fun-

ciones facultativas, disfrutarán la pensión que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Córtes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pensión se hallaba libre, ántes de empezar la epidemia ó contagio á que atribuya su inutilidad, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionar esta.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios, que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos

vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia.

Art. 10. El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Art. 11. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanas de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 15 de junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

(Gaceta del 21 de junio.)

## Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cent.
Trigo candeal. . . . .	Cuartera.	5	11		Fanega.	55	50
Trigo. . . . .	Id.	6	3		Id.	61	50
Id. menudo. . . . .	Id.				Id.		
Id. extranjero. . . . .	Id.				Id.		
Cebada. . . . .	Id.	3	6		Id.	33	
Centeno . . . . .	Id.				Id.		
Maiz . . . . .	Id.	4	16		Id.	48	
Habas . . . . .	Id.	5	8		Id.	54	
Habichuelas. . . . .	Id.	9			Id.		
Guijas . . . . .	Id.	4	16		Id.	48	
Garbanzos . . . . .	Id.	7	10		Arroba.	44	90
Arroz . . . . .	Arroba.	4	16		Id.	24	
Aceite de 1ª clase. . . . .	Cuartan.	4	14		Id.	68	
Id. de 2ª id. . . . .	Id.	4	13		Id.	66	
Vino . . . . .	Cuartin.	2			Id.	43	10
Aguardiente. . . . .	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca. . . . .	Libra.		10		Libra.	6	
Carnero. . . . .	Id.		10		Id.	6	
Tocino . . . . .	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas . . . . .	Quintal.	4			Quintal.	44	
Almendron . . . . .	Id.	19			Id.	253	30
Queso . . . . .	Id.	18			Id.	240	
Lana . . . . .	Id.	18			Id.	240	
Paja larga. . . . .	Arroba.		2	6	Arroba.	1	72
Id. tallada . . . . .	Id.		2	9	Id.	1	82
Harina del pais . . . . .	Quintal				Quintal		
Harina 1ª. . . . .	Id.	6			Id.	80	
Id. 2ª. . . . .	Id.	5	14		Id.	76	
Carbon de encina. . . . .	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata . . . . .	Id.	1	4		Id.	16	
Leña . . . . .	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno. . . . .	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 16 de julio de 1860.—El Alcalde—Antonio María Dameto.